Antofagasta, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus Considerandos Tercero y Sexto, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha alzado la ejecutante en contra de la sentencia dictada en el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, en los autos ejecutivos Rol C-3404-2019, que acogió, con costas, la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, denegando la ejecución y desechando en todas sus partes la demanda ejecutiva, solicitando que se enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, y se declare que ha habido interrupción de la prescripción.

Refiere la apelante que desde el día 18 de marzo de 2020, por mandato expreso de la ley N° 21.226: "*se ha interrumpido la prescripción con la publicación de dicho Decreto, pues una de las condiciones que establece para que opere es que se notifique una vez que cese dicho estado de excepción constitucional*". Agrega que no debe olvidarse que: "*esta suspensión de la prescripción tiene su argumento en el hecho de estar limitadas las actuaciones procesales externas, como las de receptores judicial a consecuencia del estado de excepción Constitucional, por lo que constituye una norma que tiene aplicación respecto de todas las causas que sean tramitadas durante el periodo antes dichos*". *(sic)*

Aduce, además, la apelante, que: "*la acción ha quedado interrumpida por el solo hecho de estar interpuesta y tramitada en un estado de excepción constitucional, y estando ésta vigente, no se ha reanudado dicho plazo. Así, por efecto de esta ley, se ha interrumpido la prescripción, por lo que se debe desechar la oposición a la ejecución*".

Como corolario de su exposición, la apelante señala que: "*Así, de esto se puede concluir derechamente que la suspensión de la prescripción beneficia a todos los litigantes, no importando la fecha en que se haya interpuesto la demanda, con tal que el plazo de prescripción no haya*

TWXKYRYDXX

llegado a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.266, o lo mismo, esta interrupción de prescripción, que es fundamental en el ámbito civil, supone que, una vez terminado el estado de catástrofe y dentro de un plazo, pueda ser notificada, cumpliéndose el objetivo, o si el juez ha provisto en otro plazo posterior, de manera que la otra parte también pueda tener participación y la posibilidad de hacer presente su posición".

SEGUNDO: Que, para resolver la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, ha de tenerse presente que estamos en presencia de una demanda ejecutiva cuyo título lo constituye un pagaré, respecto del cual no se discute la circunstancia que su vencimiento y consiguiente exigibilidad, se verificó con fecha 05 de julio de 2019, tal cual ha quedado asentado en el Considerando Cuarto del fallo recurrido. Siendo así, el plazo de un año de prescripción extintiva de la acción cambiaria, a la luz de lo prescrito en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, vencía con fecha 05 de julio de 2020.

Asimismo, ha quedado asentado en el Considerando Quinto de la sentencia en alzada, que la demanda ejecutiva se interpuso con fecha 21 de octubre de 2019, y que al ejecutado se le tuvo por notificado y requerido de pago con fecha 06 de enero de 2021.

TERCERO: Que en tal contexto fáctico y jurídico corresponde, entonces, determinar si la interposición de la demanda ejecutiva de autos tuvo la virtud de interrumpir el curso del plazo de prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré que sirve de título a la ejecución, a la luz de lo prescrito en el primitivo artículo 8°, inciso primero de la Ley N° 21.226 en cuanto prescribe textualmente, lo siguiente: *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá*

TWXKYRYDXX

interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisible y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último".

CUARTO: Que la sentencia recurrida estableció que tal disposición solo resultaba aplicable a las demandas presentadas durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional y no antes, como se consignó en su Considerando Tercero, en los términos siguientes: *"TERCERO: En cuanto a lo dispuesto en la Ley 21.266, esta norma se aplica con el efecto de toda ley, es decir, es efectiva para las demandas presentadas durante la vigencia del estado de excepción constitucional, y no respecto de demandas anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, toda vez que en su cuerpo no existe una norma expresa que indique el efecto retroactivo de esta Ley, como se exige en el Decreto Ley del 7 de octubre de 1861 y en el artículo 9 del Código Civil. Por lo que la interrupción de la prescripción debe someterse a lo expuesto en el considerando anterior".*

QUINTO: Que esta Corte no comparte el criterio de la juez *a quo*, razón por la cual determinó eliminar el referido Considerando, en atención a lo siguiente:

No habiendo distinguido expresamente el legislador a qué demandas se hace extensiva la disposición contenida en el transcrito artículo 8° de la Ley N° 21.226, corresponde recurrir a las normas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, cuyo artículo 22 prescribe lo siguiente: *"El contexto de la ley servirá para ilustrar cada una de sus partes de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía".*

El contexto de la Ley 21.226, persigue salvaguardar las normas del debido proceso, según se advierte de una

TWXKYRYDXX

lectura armónica de sus artículos 1° y 3°, en cuanto el primero de ellos le impone a la Excelentísima Corte Suprema el deber de suspender las audiencias en los tribunales que indica, cuando: "*sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*"; en tanto que su artículo tercero dispone que durante el estado de excepción constitucional los tribunales ordinarios y especiales "*no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso*".

Seguidamente, el inciso segundo del artículo 3°, precisa lo siguiente: "*Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1*".

TWXKYRYDXX

SEXTO: Que de entenderse que el artículo 8° de la Ley 21.226, no se aplica a las demandas ingresadas antes del Estado de Excepción Constitucional, como es el caso de la demanda ejecutiva de autos, que se ingresó con fecha 21 de octubre de 2019, significaría que respecto de dicha demanda no se produciría el efecto de interrumpirse la prescripción por el solo hecho de su interposición, debiendo en tal caso el ejecutante instar por su notificación judicial y requerimiento de pago para evitar la prescripción extintiva de su acción cambiaria, disponiendo para ello sólo hasta el 05 de julio de 2020, fecha en que se cumplía el año de que disponía para ello contado desde la fecha de vencimiento y exigibilidad del pagaré.

Lo anterior necesariamente habría significado la contratación de los servicios de un Receptor Judicial para la práctica de dicha notificación y requerimiento, que por regla general debe hacer personalmente, lo que significa que el referido auxiliar debía salir a la calle y dirigirse al domicilio del demandado para practicar la notificación personal encomendada, que de no prosperar habría ameritado las correspondientes búsquedas y posterior notificación y requerimiento de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien de prosperar dicha notificación por alguna de las formas antes señaladas, el demandado quedaba emplazado al juicio y obligado a defenderse, so pena de quedar en la indefensión, para lo cual debía contratar los servicios profesionales de un abogado, para que se opusiera a la ejecución, disponiendo a esa época, como regla general, tan solo del plazo de 4 días hábiles para ello. Un entendimiento de la norma en tal sentido, ¿no atentaría, acaso, con las normas y principios del debido proceso, y no expondría a la indefensión a ambas partes? Claro que sí, porque si el ejecutante no logra notificar, en tiempo y forma su demanda, para cuyo efecto disponía de un plazo aproximado de 3 meses y días, su acción cambiaria habría prescrito, en tanto que si el ejecutado, ya emplazado,

TWXKYRYDXX

no lograba obtener asistencia letrada y defenderse dentro del mezquino plazo de 4 días que le franqueaba la ley, habría quedado derechamente en la indefensión.

Discriminar entre demandas presentadas antes y después del Estado de Excepción Constitucional, para reconocerle solo a estas últimas el efecto interruptivo de la prescripción por el solo hecho de su presentación, conllevaría una grave desigualdad ante la ley, porque en la misma situación de autos, pero considerando la presentación de la demanda ejecutiva con posterioridad a la entrada en vigencia del Estado de Excepción Constitucional, esto es, después del 18 de marzo de 2020, el ejecutante habría dispuesto de plazo para notificar su demanda y requerir de pago hasta después de la vigencia de dicho estado, que como sabemos, concluyó con fecha 30 de noviembre de 2021, y dentro de los 50 días hábiles siguientes.

No se advierte razón para discriminar en contra de quienes presentaron su demanda antes de la vigencia del estado de Excepción Constitucional, porque la pandemia y sus consecuencias, para el común de la gente, fue un hecho impredecible e intempestivo, un evento fortuito y de fuerza mayor indiscutido, que le cambió la vida al mundo. ¿Por qué, entonces, no a ellos?, máxime si como en el caso de autos, la ejecutante fue diligente y presentó su demanda con fecha 21 de octubre de 2019, esto es, con casi 9 meses de antelación al vencimiento del plazo de prescripción de la acción cambiaria (5 de julio de 2020).

SÉPTIMO: Que el razonamiento antes expuesto ya ha sido asentado por esta Corte en sus fallos, como es el caso de los autos sobre recurso de apelación civil rol N° 594-2021, en que por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, resolvió lo siguiente: *"SEGUNDO: Que para resolver la presente controversia debe tenerse en consideración que dado que el ejecutado se encontraba en mora y que la parte ejecutante manifestó su voluntad de exigir el total de la suma adeudada al presentar su demanda, lo que ocurrió el 02*

TWXKYRYDXX

de agosto de 2019, fecha a contar de la cual habría empezado a correr el plazo de prescripción de la acción cambiaria y que dicha demanda ejecutiva y el requerimiento de pago se notificaron el 18 y 31 de marzo de 2021; y, que por su parte la Ley 21.226 en su artículo 8, inciso primero, dispuso: "Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisible y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último"; lo que implica que entre la fecha de presentación de la demanda y la notificación y requerimiento de pago, empezó a regir el Estado de Excepción Constitucional por emergencia sanitaria en razón de la pandemia causada por el virus COVID-19, conforme prescribió el Decreto 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 19 de marzo de 2020, el que, como es de público conocimiento, se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de septiembre último.

En ese entendido, <u>la citada norma no distingue entre las demandas presentadas antes de su vigencia o aquellas ingresadas después</u>, de modo que debe aplicarse el aforismo o brocardo que señala "donde existe la misma razón se aplica la misma disposición", dado que los aforismos o brocardos son principios generales del derecho obtenidos de la experiencia procesal en todo el mundo, son la esencia, la ratio iuris, para orientar a los juzgadores en la aplicación del derecho; por consiguiente, resulta aplicable al presente caso lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la

TWXKYRYDXX

Ley 21.226, bastando con la sola presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción.

TERCERO: Que así, dado que la demanda ejecutiva que hizo efectiva la cláusula de aceleración se interpuso el 02 de agosto de 2019, iniciando el plazo de prescripción establecido en el artículo 98 de la Ley 18.101, por mandato legal dicha prescripción fue interrumpida a contar del 18 de marzo de 2020, cuando aún no había transcurrido dicho plazo; en consecuencia necesariamente debe revocarse la sentencia y rechazarse la excepción opuesta".

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, **con costas** del recurso, la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en causa Rol C-3404-2019 del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, que acogió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, y, en su lugar, se declara que **SE RECHAZA**, **con costas**, dicha excepción, debiendo seguir adelante con la ejecución.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 678-2021 (CIVIL).

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gabriel Sánchez Rubio.

TWXKYRYDXX

Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
MINISTRO(S)
Fecha: 28/03/2022 12:05:59

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
FISCAL
Fecha: 28/03/2022 10:46:32

Gabriel Alfonso Sánchez Rubio
ABOGADO
Fecha: 28/03/2022 10:35:27

TWXKYRYDXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TWXKYRYDXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.